

## RECOMENDACIÓN No. 64/ 2016

**Síntesis:** Obrero de la ciudad de Chihuahua se inconformó de haber sido detenido en forma ilegal por agentes ministeriales de la Fiscalía Especializada en Delitos por Razones de Género y haber sido víctima de maltratos y vejaciones por los servidores públicos.

En base a las indagatorias, este organismo concluyó que existen evidencias suficientes para acreditar la violación al derecho a la seguridad jurídica, en la modalidad detención ilegal.

Por tal motivo recomendó **PRIMERA.-** A usted, **Mtro. César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado**; gire sus instrucciones a efecto de que se instaure y resuelva conforme a derecho, procedimiento de dilucidación de responsabilidades en contra de los servidores públicos involucrados en los hechos analizados, en el cual se consideren los argumentos y evidencias analizadas en esta resolución, y en su oportunidad se imponga la sanción que a derecho corresponda y se considere lo relativo a la reparación del daño que pudiera corresponderles.

**SEGUNDA.-** A usted mismo, se adopten las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los aquí denunciados.

**Oficio No. JLAG 570/2016**  
**Expediente No. LERCH 516/2015**  
**RECOMENDACIÓN No. 64/2016**

Visitadora Ponente: Lic. Yuliana I. Rodríguez González  
Chihuahua, Chih., a 15 de diciembre de 2016

**MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL**  
**FISCAL GENERAL DEL ESTADO**  
**PRESENTE.-**

Vistos para resolver el expediente número LERCH 516/2016, del índice de la oficina en Chihuahua, instruido con motivo de la queja interpuesta por "A"<sup>1</sup>, como actos violatorios a sus derechos humanos. De conformidad con lo previsto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver atendiendo al análisis de los siguientes:

**I.- HECHOS:**

1. El 15 de octubre de 2015 se recibió en esta Comisión Estatal, el oficio número 72858, signado por el licenciado Carlos Manuel Borja Chávez, Director General de Quejas y Orientación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante el cual remitió el escrito de queja presentada por "A" en virtud de que del mismo se desprendió la participación de autoridades de la Fiscalía General del Estado en los siguientes términos:

*"...en el presente año el día 31 de julio, me sucedió algo similar, me encontraba en mi trabajo, cuando llegaron 2 mujeres que se presentaron como policías ministeriales de la Fiscalía Especializada en Delitos por Razones de Genero, jamás me mostraron alguna identificación, argumentando que no era necesario, manifestándome que traían una orden de presentarme ante un Ministerio Público porque supuestamente mi*

---

<sup>1</sup> Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo defensor de derechos humanos considera conveniente guardar la reserva del nombre del quejoso, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante documento anexo.

*expareja estaba hospitalizada con lesiones y que yo era sospechoso debido a una carpeta de investigación que hay en mi contra, les pedí de favor que me mostraran dicha orden a lo cual me cambiaron de tema, en varias ocasiones les pedí me mostraran la orden de presentación, a lo cual no accedieron, tuve que esperar a que llegara un compañero de trabajo para que se quedara a cargo en la bodega, ya que sólo estaba yo, en todo momento les pedía me mostraran la orden de presentación a lo que ellas me decían que la tenían en la Pick Up por lo que me acerqué para que me la mostraran, acto seguido ellas me sometieron y me esposaron, argumentando que era por su seguridad y la mía, en ningún momento me mostraron la orden de presentación ante el Ministerio Público; llegando a la Fiscalía Especializada en Delitos por Razones de Genero, empezaron a golpearme, insultarme y humillarme, diciéndome que si muy “chingon” con las mujeres, que ya me “cargó la chingada” y demás insultos, como a la 1:30 aproximadamente me dicen que estoy detenido por violencia familiar y que por violar una orden de restricción, de ahí me trasladaron a la Subprocuraduría. En mi primera audiencia el Juez me otorga mi libertad por detención ilegal, mi caso sigue” [sic].*

2. Con motivo de lo anterior, la Comisión Estatal solicitó el informe respectivo a la autoridad involucrada en la presente indagatoria, obteniendo medularmente la siguiente información:

*“(…) III. ACTUACIÓN OFICIAL.*

*Se atendió debidamente la petición recibida a efecto de estar en aptitud responder al respecto y de acuerdo con información recibida de la Fiscalía Especializada en la Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razón de Género, le comunico lo siguiente:*

*Respecto al contenido de la carpeta de investigación “B”.*

8. *En fecha 23 de marzo del 2015, “C”, interpone denuncia en contra de “A” por el delito de violencia familiar cometido en su perjuicio, por lo que da inicio a la carpeta de investigación.*

9. *Se emiten los oficios necesarios y la realización de diligencias tendentes a obtener información con la finalidad de lograr el esclarecimiento de los hechos.*

10. *En fecha 21 y 25 de marzo del año en curso, comparece la víctima denunciando nuevos actos de violencia familiar cometidos en su contra por el quejoso, solicitando se le otorgara un medio de protección, por lo que se giró una orden de protección.*

11. Se desahogaron declaraciones de diversos testigos presenciales de los hechos denunciados por la víctima.

12. En fecha 29 de julio del año en curso, comparece la víctima denunciando nuevos actos de violencia familiar cometidos en su contra por el quejoso, solicitando se le otorgara un medio de protección, por lo que se giró una orden de protección, misma que fue debidamente notificada a "A" en fecha 30 de julio del 2015, a las 18:37 horas.

13. En parte informativo de fecha 31 de julio del 2015, los agentes de la Policía Estatal Única División Investigación, informan las circunstancias mediante las cuales detuvieron al quejoso por encontrarse bajo la hipótesis de flagrancia por hechos que pudieran constituir el delito de violencia familiar, cometido en contra de "C", anexando al mismo carta de lectura de derechos, serie fotográfica del detenido y certificado de integridad física, en el cual se aprecia que se encontraba sin lesiones.

14. Se realizan diversas diligencias del orden penal con la finalidad de lograr el esclarecimiento de los hechos denunciados por la víctima, como entrevistas, dictámenes periciales, certificado médico, e investigación de gabinete.

15. En fecha 01 de agosto del año en curso, el agente del Ministerio Público acordó negar la libertad por garantía económica del detenido, motivando su negativa en la presunción razonable de que la libertad del imputado representa un riesgo para la sociedad y/o víctima, en virtud de que ya cuenta con dos sentencias condenatorias por el delito de violencia familiar cometido en perjuicio de "D" y "C", de fecha 24 de marzo del 2006 y 7 de abril del 2014, respectivamente.

16. Obra oficio fechado el 01 de agosto del 2015, dirigido al Director del Centro de Reinserción Social Estatal No. 1 de Aquiles Serdán, mediante el cual se pone a disposición del Juez de Garantía a "A" ya que se le imputa la comisión del delito de violencia familiar.

17. Según informe del agente del Ministerio Público tenemos que en fecha 02 de agosto del año 2015, en audiencia de Control de la Detención, el Juez de Garantía ordenó la inmediata libertad del imputado por considerar que no había sido legal su detención. Por lo que la carpeta se encuentra en investigación.

*Respecto a la carpeta de investigación “E” iniciada por el delito de Abuso de Autoridad.*

*19. En fecha 12 de agosto del 2015, “A” presentó querrela en virtud de que en fecha 31 de julio del presente año, fue detenido por Agentes Ministeriales, fue trasladado al Centro de Justicia para Mujeres en donde fue golpeado, insultado y humillado, que posteriormente fue presentado ante el Juez de Garantía, quien en Audiencia de Control de la Detención ordenó su libertad por determinar la detención ilegal, asimismo informa que una situación similar se presentó a principios del mes de agosto del año 2014.*

*20. Por lo se da inicio a la presente Carpeta de Investigación girando los oficios de investigación, diligencias penales, entrevista a testigo y parte informativo correspondientes. Por lo que la Carpeta se encuentra en investigación” [sic].*

## **II.- EVIDENCIAS:**

- 3.** Escrito de queja presentado vía electrónica por “A”, ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, cuyas manifestaciones se describieron en el número uno del apartado de hechos de la presente resolución (fojas 2 y 3).
- 4.** Oficio número FEAVOD/UDH/CEDH/2300/2015, recibido en este organismo el día 18 de diciembre de 2015, signado por el licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, mediante el cual rinde los informe de ley, quien argumentó los hechos vertidos en el numeral dos de la presente resolución (visible a fojas 8 a la 13). A dicho informe se anexó lo siguiente:
  - 4.1.** Copia simple del parte informativo signado por agentes de la Policía Estatal Única División de Investigación (fojas 14 y 15).
  - 4.2.** Copia simple del Acta de lectura de derechos de “A” (foja 16).
  - 4.3.** Copia simple de Informe médico de integridad realizado en la persona de “A” (foja 17).
- 5.** Acuerdo fechado el 12 de enero de 2016, en el cual se ordenó notificar al quejoso del informe rendido por la autoridad (foja 18).
- 6.** Informe rendido en vía de colaboración el 23 de mayo de 2016, mediante el cual, el licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, remitió copia simple del certificado médico de ingreso de “A” al CERESO Estatal número 1 (foja 21 y 22).

7. Acta circunstanciada elaborada el 28 de junio de 2016, por la licenciada Yuliana Rodríguez González, visitadora de la Comisión Estatal, en la que hizo constar que entabló comunicación telefónica con “A” a quien le solicitó alguna evidencia que robusteciera su dicho, manifestando el quejoso que exhibiría una testimonial que se recabó en la Fiscalía General del Estado a más tardar el viernes 01 de julio de 2016, solicitando para tal efecto un correo electrónico, mismo que se le proporcionó en ese acto (foja 23).

8. Informe rendido en vía de colaboración el 07 de septiembre de 2016, por el licenciado José Ángel Moreno Campos, Juez de Garantía (sic) del Distrito Judicial Morelos, mediante el cual remitió copia certificada del registro de audio y video de la audiencia de control de detención de “A”, relativo a la causa penal “G” (foja 26).

9. Acta circunstanciada elaborada el 09 de septiembre de 2016, por la licenciada Yuliana I. Rodríguez González, visitadora de este organismo, en la que hizo constar la inspección realizada al registro de audio y video de la audiencia de control de detención de “A” (fojas 27 a la 31).

### **III.- CONSIDERACIONES:**

10. Esta Comisión Estatal es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 6 fracción II, inciso A), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

11. Lo procedente ahora, en términos de lo dispuesto por el artículo 42, de la Ley en la materia, es analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores públicos involucrados, han violado o no los derechos humanos de “A”, al haber incurrido en omisiones o actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda la Constitución mexicana, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la indagatoria que hoy nos ocupa.

12. En ese orden de ideas, tenemos que el 15 de octubre de 2015, la Comisión Nacional remitió a este organismo la queja “A”, en razón de que dicha persona denunció violaciones a sus derechos humanos, imputadas exclusivamente policías ministeriales de la Fiscalía Especializada en Delitos por Razones de Genero, doliéndose el impetrante de detención ilegal y uso excesivo de la fuerza.

**13.** Respecto de los hechos planteados por el quejoso, la Fiscalía General del Estado, a través del licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, confirmó el hecho de que “A” fue privado de la libertad por personal adscrito a la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razón de Género, detallando que la detención del impetrante en términos de flagrancia por el delito de violencia familiar.

**14.** Confirmado de que “A” fue detenido por servidores públicos pertenecientes a la Fiscalía General del Estado; se procede a dilucidar la actuación de los agentes involucrados actuaron con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en los hechos que aquí se resuelven.

**15.** De tal manera que se procede a resolver, sobre la detención ilegal que refirió “A” haber sufrido, precisando el impetrante, que los policías ministeriales que lo detuvieron, no portaban ninguna orden de presentación o de aprehensión, y que estando en la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razón de Género, fue cuando le informaron que se encontraba detenido por el delito de violencia familiar.

**16.** En estas circunstancias, la autoridad informa que la detención de “A” se realizó en término de flagrancia por la comisión del delito de violencia familiar, y en virtud de que se acreditó la existencia de una orden de protección de la cual el detenido se encontraba enterado y su posterior desacato, considerando que se cometió un hecho que la ley señala como delito y que existió la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en la comisión del mismo.

**17.** No obstante, también señaló que el 02 de agosto de 2015, en audiencia de Control de Detención, el juez ordenó la inmediata libertad del imputado por considerar que no había sido legal su detención; tal y como lo refirió el mismo quejoso.

**18.** Aunado a lo anterior y con la finalidad de allegarse de mayores elementos de prueba, la visitadora ponente solicitó la colaboración de la autoridad judicial para que informara si en su base de datos obraba registro de audio y video de la audiencia de Control de Detención a la que hizo alusión tanto el quejoso como la autoridad, en razón de que ninguna de las partes proporcionó el número de causa penal; logrando obtener una copia certificada de dicho registro.

**19.** Una vez inspeccionado el video en mención, se pudo conocer que efectivamente, la Juez interviniente ordenó la inmediata libertad de “A” de acuerdo a la siguiente valoración: *“porque en el caso particular, la víctima acudió ante la Fiscalía a las 8 horas con 15 minutos del día 31 de julio de 2015, indicando que el*

*hecho se suscita a las 6 horas con 30 minutos de ese día 31 de julio, indica el defensor que entonces hubo una interrupción de la búsqueda y localización del probable responsable porque ya transcurrió ese tiempo, la agente del Ministerio Público dice que la víctima no contaba con medios para trasladarse hasta la Fiscalía que por eso dejó pasar ese tiempo y que en todo caso es a partir de ese momento que inician las agentes esas diligencias para localizar al probable responsable hasta lograr su detención y que no existe una interrupción hasta ese momento a las 10 horas con 50 minutos del día 31 de julio de 2015; sin embargo es de la consideración de la de la voz que efectivamente, si el hecho se suscita a las 6 horas con 30 minutos del día 31 de julio de 2015, la víctima no dio o no puso del conocimiento de la autoridad el hecho, sino hasta las 8 horas con 15 minutos de ese día, si dejó transcurrir un término y no es justificación el que no haya tenido los medios de traslado puesto que existen otros medios como es, un sistema de emergencia; en el parte informativo, cuando se establece por parte de las agentes policíacas y así lo refirió la Representación Social que lo asentaron en su informe, que la víctima tenía una orden de protección de fecha 29 de julio de 2015 y que le había sido notificada al imputado el día 30 de julio de 2015, sin embargo, ninguna referencia se hizo por parte de la Fiscalía acerca de esa supuesta orden de protección, cuando es de entenderse que esta debió anexarse al parte informativo y hacer referencia a ella toda vez que guardaba relevancia con la detención de la que fue sujeto el señor "A"..."*

**20.** Continúa valorando la Juez, que: *"el artículo 165 en su inciso b fracción II no sólo hace referencia a los tiempos de la detención, es decir, no sólo exige que se establezca la detención con inmediatez sino que exige que exista un señalamiento de la víctima pero además, exige que se le localice con instrumentos en relación al hecho; en el particular es un delito que posiblemente el agente de Ministerio Público me diga que no existían instrumentos, pero si existe información e indicios que pudo haber argumentado para establecer la presunción fundada de que intervino en el mismo, indicios a los que la agente del Ministerio Público no hizo referencia, cuando este numeral no establece una disyuntiva, es decir, dice que debe existir un señalamiento de la víctima y que además se debe contar con información e indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el hecho y además la circunstancias que ya se señaló que no se hubieren interrumpido esas diligencias tendentes a la localización del probable responsable, respecto a esta tercera exigencia de este numeral, cabe también destacar que si la víctima acudió ante la Fiscalía a las 8:15 horas y les proporciona los datos de la empresa en la que labora el imputado y si esta se encuentra en la Av. de las Industrias, dentro de esta ciudad, no es entendible que las agentes se presentaran en el lugar de trabajo del imputado, hasta las 10 horas y que la detención se verificara hasta las 10 horas con 50 minutos; entonces no puede decirse que esas diligencias de búsqueda y localización no se interrumpieron; estamos hablando de casi dos horas que dejaron*



*transcurrir las agentes para constituirse en el lugar de trabajo del imputado y luego de 50 minutos desde el momento en el que se constituyeron en el lugar de trabajo y procedieron a su detención, es evidente entonces que esas diligencias de búsqueda y localización del probable responsable del hecho, fueron interrumpidas por las agentes policiacos desde el momento en que tuvieron la noticia del hecho por parte de la víctima y fueron interrumpidas desde luego desde el momento del hecho hasta que ocurrió la noticia ante la Fiscalía, por eso es que considero que no se actualiza este supuesto de flagrancia a que hace referencia el inciso b fracción II del artículo 165 del Código de Procedimientos Penales del Estado y en esta tesitura se establece que la detención de “A” no se ajusta a derecho y no se ratifica de conformidad a ese numeral procesal y en relación a lo que dispone el artículos 16 constitucional ordenando su inmediata libertad...”*

**21.** Así las cosas, tenemos que la detención en supuesta flagrancia de “A” ocurrida el 31 de julio de 2015 y ejecutada por elementos de la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Genero; no cumplió con la totalidad de los requisitos que esta hipótesis indispensablemente requiere para configurarse, a saber, los elementos captores omitieron actuar con la inmediatez a la que se refiere el inciso b de la fracción II del artículo 165 del Código de Procedimientos Penales vigente en la época en que ocurrieron los hechos; ello en razón de que la búsqueda y localización del imputado, se interrumpió al menos en dos ocasiones, tal como se desprendió del acta circunstanciada que contiene la inspección del registro de audio y video de la audiencia de Control de Detención.

**22.** Con lo anterior, los operadores del sistema penal involucrados en el presente asunto transgredieron los artículos 14, segundo párrafo, y 16, párrafos primero y décimo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9.1 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos los cuales prevén el derecho humano a no ser privado de la libertad de manera ilegal o arbitraria.

**23.** Ahora bien, respecto a los golpes, insultos y humillaciones de los que “A” refirió haber sido víctima durante su detención, este organismo no tiene elementos suficientes para tenerlos por acreditados, sobre todo porque en los 2 certificados médicos que obran en la presente investigación visibles a fojas 17 y 22, mismos que fueron practicados tanto por la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Genero como por la Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas, el quejoso no presentó lesión alguna.

**24.** En conclusión, debe precisarse que si bien es cierto una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño, derivado de la responsabilidad administrativa consiste en plantear la reclamación ante el órgano

jurisdiccional, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 1, 2, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule, debe incluir las medidas que procedan relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo anterior también de conformidad con el artículo 7 de la Ley General de Víctimas. En tal virtud, la autoridad deberá valorar, analizar y determinar lo procedente respecto a la reparación del daño causado a la agraviada con la actuación administrativa irregular de los servidores públicos involucrados en el presente asunto.

**25.** Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes, para considerar violados los derechos fundamentales de "A", específicamente sus derecho a la seguridad jurídica, al acreditarse su detención fue ilegal, por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes

#### **IV.- RECOMENDACIONES:**

**PRIMERA.-** A usted, Mtro. César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado; gire sus instrucciones a efecto de que se instaure y resuelva conforme a derecho, procedimiento de dilucidación de responsabilidades en contra de los servidores públicos involucrados en los hechos analizados, en el cual se consideren los argumentos y evidencias analizadas en esta resolución, y en su oportunidad se imponga la sanción que a derecho corresponda y se considere lo relativo a la reparación del daño que pudiera corresponderles.

**SEGUNDA.-** A usted mismo, se adopten las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los aquí denunciados.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se encuentra en la Gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a

una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto de los derechos humanos.

Una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 44 de la Ley que regula a este Organismo, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

**A T E N T A M E N T E**

**M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ  
PRESIDENTE**